



ESTATUTOS

de la

**Asociación Española
de la Prensa Deportiva**

TITULO I. CONSTITUCION, DOMICILIO, FINES Y FUNCIONES DE LA AEPD

ARTICULO 1

La Federación de Asociaciones de la Prensa Deportiva Española (AEPD), es una entidad constituida según derecho reconocido en el Artículo 28 de la Constitución Española y al amparo de la Ley Orgánica 11/85 de Libertad Sindical, de fecha 3 de Agosto.

Se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos y por los Reglamentos y Disposiciones de la Asociación Internacional de la Prensa Deportiva (AIPS), ante la que es la única representante nacional.

ARTICULO 2

La AEPD es el órgano de representación, coordinación, gestión y defensa de la profesión periodística deportiva española.

Serán fines y funciones primordiales de la AEPD:

- a) La defensa de los derechos de sus miembros y, en general, de sus intereses económicos, sociales, profesionales, laborales y culturales, así como el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad entre todos los profesionales especializados en la información deportiva.
- b) La representación de sus miembros en cuanto se refiere al ejercicio de sus actividades profesionales, tanto en el interior, ante autoridades y entidades correspondientes, como en el exterior, ante la AIPS y otras entidades.
- c) La promoción de normas, acuerdos y actividades en beneficio de sus miembros, cuidando el mantenimiento de los máximos niveles de formación técnica y perfeccionamiento profesional y de prestación de las ayudas que precisen, creando servicios comunes de naturaleza asistencial y programando las acciones necesarias para conseguir mejoras sociales y económicas.

- d) Intervenir en la Negociación Colectiva con las empresas periodísticas en pro de la defensa de los intereses laborales de sus miembros.

ARTICULO 3

- a) La AEPD se constituye por tiempo indefinido y sin ánimo de lucro. Tiene personalidad jurídica, capacidad de obrar, patrimonio propio y goza también de plena autonomía jurídica, económica y administrativa para el desarrollo de su misión.
- b) El domicilio de la AEPD queda establecido en Madrid, calle de Claudio Coello 98 y el ámbito jurisdiccional para realizar sus actividades comprende todo el territorio del Estado Español.

TITULO II. DE LOS MIEMBROS DE LA AEPD

ARTICULO 4

Podrán ser miembros de la AEPD las Asociaciones Provinciales de la Prensa Deportiva legalmente constituidas al amparo de las disposiciones legales vigentes, estatales o autonómicas, que cumplan los requisitos previstos en los presentes Estatutos.

Estas Asociaciones representarán, en el seno de la Federación, a todos y cada uno de los periodistas afiliados en su respectiva provincia, que prestan servicio por cuenta ajena.

ARTICULO 5

Para la integración de las Asociaciones Provinciales de la Prensa Deportiva en la Federación (AEPD), con arreglo a la normativa legal vigente (Art. 3 nº 7 del Real Decreto 873/77 de 22 de abril) se establecen los siguientes requisitos:

1. Las Asociaciones Provinciales de la Prensa Deportiva podrán integrarse en la Federación (AEPD) mediante acuerdo de adhesión adoptado en Asamblea Extraordinaria por sus respectivos socios.
2. La petición de ingreso en la Federación, será formulada por la Asociación Provincial ante la Junta Directiva de la AEPD acompañada del Acta de adhesión o certificado de dicha Acta y certificado de adquisición de Personalidad Jurídica y plena capacidad de obrar.
3. Caso de que la solicitud de ingreso en la Federación, por parte de una Asociación Provincial, le fuera denegada por la Junta Directiva de AEPD a la Asociación que lo solicita, ésta podrá recurrir ante el Congreso como órgano soberano de la Federación, el cual decidirá en última instancia.

ARTICULO 6

Las Asociaciones miembros de la AEPD tendrán ámbito provincial, autonomía funcional, independencia patrimonial, personalidad y capacidad jurídica para cumplir sus propios fines, que no podrán ir nunca contra los intereses de la AEPD, a cuyo sostenimiento económico contribuirán de acuerdo con las resoluciones que al respecto adopte el Congreso.

ARTICULO 7

1. La afiliación de los asociados se hará, con carácter individual, en cada una de la Asociaciones Provinciales de Periodistas Deportivos.
2. Podrán ser miembros de dichas Asociaciones los periodistas españoles que ejerzan en el extranjero como corresponsales de medios informativos de nuestro país y los periodistas extranjeros que ejerzan en España como corresponsales de medios informativos perteneciente a países cuyas Asociaciones de Periodistas Deportivos estén afiliadas a la AIPS (Asociación Internacional de la Prensa Deportiva) y que tengan, a su vez, con los periodistas españoles un trato recíproco.

3. Se establecen las siguientes categorías de Socios:
 - a) NUMERARIOS.
 - b) COLABORADORES.
 - c) VITALICIOS
 - d) DE HONOR.
4. Serán Socios NUMERARIOS quienes acrediten fehacientemente que su actividad principal es el ejercicio profesional del periodismo deportivo y que figuren en la nómina del medio al que pertenecen.
5. Serán Socios COLBORADORES quienes cumplan habitualmente funciones informativas en las Secciones Deportivas de cualquiera de los medios informativos y no figuren en la nómina de los mismos.
6. Serán Socios VITALICIOS aquellos que por jubilación cesan voluntaria u obligatoriamente en sus actividades profesionales periodísticas.
7. Serán Socios de HONOR las entidades o personas que desarrollen la labor merecedora de tal distinción. La concesión de la Categoría de Socio de Honor será decidida por la Junta Directiva

ARTICULO 8

- 1) Cada Asociación Provincial tendrá derecho a estar representada en el Congreso de la AEPD por el número de COMPROMISARIOS correspondientes con arreglo al siguiente Baremo:

De 15 a 25 Asociados.....	1 Compromisario.
De 25 a 50 Asociados.....	2 Compromisarios.
De 51 a 90 Asociados.....	3 Compromisarios.
De 91 a 150 Asociados.....	4 Compromisarios.
De 151 a 200 Asociados.....	5 Compromisarios.
De 201 a 250 Asociados.....	6 Compromisarios.
De 251 a 300 Asociados.....	7 Compromisarios.
De 301 en adelante.....	8 Compromisarios.

- 2) La designación de Compromisarios corresponderá a la Junta Directiva de cada Asociación Provincial en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos, debiendo notificarlo a la Secretaría General de la AEPD con la antelación precisa para su asistencia al Congreso.

TITULO III. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA AEPD

ARTICULO 9

La AEPD será regida por los siguiente órganos de gobierno:

- a) El Congreso.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Comisión Permanente.

TITULO IV. DEL CONGRESO DE LA AEPD

ARTICULO 10

El Congreso es el órgano supremo de representación y gobierno de la AEPD y está constituido por los miembros de la Junta Directiva, los Presidentes de las Asociaciones Provinciales y los Compromisarios designados por cada Asociación Provincial para participar en el mismo, según lo preceptuado en los Estatutos, disponiendo todos ellos de un voto.

Ninguna Asociación Provincial perderá el derecho de voto que corresponda a cualesquiera de sus Compromisarios que no asistan al Congreso. Ese derecho será ejercitado por quién o quiénes designe la propia Asociación Provincial.

Los acuerdos del Congreso serán obligatorios para todas las Asociaciones, correspondiendo su ejecución a la Junta Directiva.

ARTICULO 11

Serán funciones y competencias del Congreso:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y revocar sus mandatos.
- b) Señalar las directrices generales para la actuación de la Junta Directiva en orden al cumplimiento de los fines de la AEPD y aprobar los programas y planes de actuación.
- c) Conocer y aprobar la labor realizada por la Junta Directiva y la Memoria Anual de Actividades.
- d) Fijar la cuantía de las cuotas que hayan de satisfacer las Asociaciones para el mantenimiento de la misma, así como las aportaciones que puedan considerarse necesarias.
- e) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos que elabore y eleve al Congreso la Junta Directiva, así como los Balances y Liquidaciones de Cuentas y la documentación reflejando las autorizaciones expresas de todas las operaciones realizadas para la enajenación de bienes, mediante conocimiento del informe emitido, tras la comprobación de los Libros de Contabilidad de la Federación, efectuada por dos Censores de Cuentas elegidos por el Congreso.
- f) Conocer la labor realizada por las Federaciones Autonómicas y las Asociaciones Provinciales en sus respectivos ámbitos territoriales.
- g) Aprobar las modificaciones de los Estatutos de la AEPD, así como la transformación o disolución de la misma.
- h) Resolver, en última instancia, los recursos y reclamaciones de las Asociaciones Provinciales y de sus asociados.

ARTICULO 12

1. Los Congresos serán Ordinarios y Extraordinarios.
Los Ordinarios se celebrarán anualmente.
Los Extraordinarios serán convocados por la Junta Directiva o por un número de miembros que sumen, como mínimo, la mayoría simple de los votos de las Asociaciones federadas.

2. Las convocatorias se harán por el Presidente, con treinta días antelación al menos, a la fecha de celebración del Congreso Ordinario y con quince días para los Extraordinarios. En la convocatoria se consignará el lugar, fecha y hora en el que éste ha de celebrarse, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el Orden del Día a tratar, acordado por la Junta Directiva.

ARTICULO 13

1. El Congreso quedará constituido de pleno derecho y podrá adoptar acuerdos cuando concurren en primera convocatoria un número de Congresistas que representen la mitad más uno de los votos.
2. Si en primera convocatoria no se contara con la presencia de los votos señalados en el párrafo anterior, media hora más tarde se reunirá el Congreso en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de congresistas presentes.
3. En los supuestos en que hubiera que resolver sobre la transformación o disolución de la Federación (AEPD), modificación de Estatutos o derogación de acuerdos anteriores, será necesaria la presencia de dos tercios del censo congresual.
4. Los acuerdos adoptados por el Congreso serán de obligado cumplimiento para los miembros de la AEPD y sólo podrán modificarse por decisión del propio Congreso.

ARTICULO 14

1. El Congreso Ordinario, y sin perjuicio de los asuntos de otro carácter que se juzgue conveniente incluir en el Orden del Día, habrá de tratar necesariamente los puntos a que se refieren los apartados (b), (c), (d), (e) y (f) del Artículo 10 de estos Estatutos.
2. El Congreso, en el Apartado de Ruegos y Preguntas, recogerá todas las propuestas que las Asociaciones hayan formulado previamente por escrito

ARTICULO 15

En el Congreso Extraordinario no podrán tratarse más asuntos que los que motiven la convocatoria y figuren en el Orden del Día expresamente fijado para la reunión. Será competencia exclusiva, en todo caso, del Congreso Extraordinario cuanto se refiere a la modificación de los Estatutos y a la transformación y disolución de la AEPD.

ARTICULO 16

Las propuestas que puedan presentar las Asociaciones para el Congreso Extraordinario se formularán por escrito con el texto preciso del acuerdo que se proponga y su justificación. Para ser incluidas en el Orden del Día, las propuestas deberán ser presentadas en la Secretaría General de la AEPD con un mínimo de diez días antes de la fecha de inicio del Congreso.

ARTICULO 17

En los Congresos Ordinarios, no se podrán tomar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el Orden del Día. Los Ruegos y Preguntas que se formulen no podrán conducir a ningún acuerdo, pero se tomarán en consideración los ruegos y se contestarán las preguntas, bien inmediatamente o reservándose un plazo no superior a treinta días para contestarlas.

ARTICULO 18

En los Congresos, la dirección de los debates, con arreglo al Orden del Día, estará a cargo del Presidente de la AEPD, directamente asesorado por el Secretario General y demás miembros de la Junta Directiva, que constituirán la Mesa del Congreso.

En caso de ausencia del Presidente, su sustitución seguirá el orden establecido en las normas de funcionamiento de la Junta Directiva de la AEPD.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos, presentes y representados, salvo los casos en que las normas estatutarias exijan mayoría cualificada, y serán inmediatamente ejecutivas.

Al término del Congreso el Secretario dará lectura de los acuerdos adoptados en el mismo, y levantará Acta en la que transcribirá literalmente los mismos.

ARTICULO 19

Cuando concurran causas justificadas que impidan la participación en el Congreso, la asistencia se delegará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Los miembros de la Junta Directiva de la AEPD cederán por escrito su representación a cualquier componente de la misma, con notificación previa al Presidente de la Junta Directiva.
- b) Los Presidentes de las Asociaciones Provinciales la cederán a un miembro de su provincia y de acuerdo con lo que determinen sus Estatutos. En cualquier caso se exige comunicar la decisión a la Junta Directiva de la AEPD.
- c) Los Compromisarios serán reemplazados por el suplente o los suplentes que, para cada provincia, designe cada una de las Asociaciones Provinciales. Si aun así se produjeran ausencias, el ausente deberá justificarse delegando el voto en cualquier congresista de su Asociación.

TITULO V. DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 20

1. La Junta Directiva de la AEPD es el órgano encargado de la dirección, gobierno y administración de la AEPD, asumiendo, a tal efecto, todas las funciones no reservadas expresamente en el Congreso.
2. La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada seis meses en sesión ordinaria, cuantas veces lo soliciten la mitad de sus componentes o lo considere oportuno el Presidente.

ARTICULO 21

1. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) Un Presidente.
 - b) Un Vicepresidente Primero.
 - c) Tres Vicepresidentes.
 - d) Un Secretario General.
 - e) Un Vicesecretario.
 - f) Un Tesorero.
 - g) Ocho Vocales.
2. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos mediante sufragio, y su mandato será de cuatro años.

ARTICULO 22

- a) Las reuniones de la Junta Directiva se convocarán con diez días de antelación, como mínimo, mediante notificación escrita del Secretario General, a la que se acompañará el Orden del Día correspondiente.
- b) La Junta Directiva y la Comisión Permanente se consideran válidamente constituidas en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que en uno y otro caso estén presentes el Presidente y el Secretario General o quienes estatutariamente los sustituyan.
- c) Para la adopción de Acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría simple entre los miembros asistentes a la reunión.
- d) De las reuniones que celebre la Junta Directiva, se levantará Acta, que se inscribirá en el Libro correspondiente, con la firma del Secretario General y el visto bueno del Presidente. De los Acuerdos reflejados en el Acta, el Secretario General dará cuenta, lo antes posible, a los integrantes de la Junta Directiva y a los Presidentes de las Asociaciones Provinciales.

ARTICULO 23

Serán funciones específicas de la Junta Directiva:

- a) La ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos y los Acuerdos del Congreso.
- b) El establecimiento de disposiciones aclaratorias de los Estatutos para la mejor interpretación y aplicación de los mismos, cuando ello sea necesario, sometiéndolas al refrendo del Congreso cuando así proceda.
- c) La dirección y puesta en práctica de las actividades de la AEPD en el ejercicio y desarrollo de sus fines.
- d) La propuesta al Congreso de los planes de actuación generales o específicos y la realización de los ya aprobados, dando cuenta de su cumplimiento al Congreso.
- e) Someter al Congreso para su aprobación los Balances de Ingresos y Gastos del Ejercicio pasado y los Presupuestos del Ejercicio entrante. Para su examen previo y la formulación de objeciones, en su caso, los Balances de Cuentas y los Presupuestos estarán a disposición de todas las Asociaciones,
- f) La elaboración y sometimiento, para su aprobación, de las cuotas de asociados y la Memoria de Actividades.
- g) La inspección de la contabilidad y la decisión en materia de cobros, ordenación de pagos y expedición de libramientos.
- h) La adopción de acuerdos en la contratación de bienes y servicios, ejercicio de acciones, otorgamiento de poderes y absolver posiciones.
- i) La inspección y vigilancia del normal funcionamiento de los servicios, resolviendo las cuestiones de competencia y los recursos interpuestos por sanciones disciplinarias.
- j) La realización de informes y estudios de interés para las Asociaciones Provinciales y los fines de la AEPD.
- k) La adopción, en casos de urgencia, de decisiones cuya competencia corresponda al Congreso, dando cuenta de ello al mismo en la primera reunión que este celebre.

- l) Cuantas funciones le delegue o expresamente le encomiende el Congreso y las que, sin estar comprendidas en los apartados anteriores, se le confieran en estos Estatutos.

ARTICULO 24

Los Vocales, además de sus cometidos generales, asumirán las delegaciones que les encomiende la Junta Directiva para la realización de tareas especiales, tales como actividades culturales, Comisiones Técnicas y cuantas se consideren oportunas.

TITULO VI. DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 25

1. La Comisión Permanente de la Junta Directiva de la AEPD tiene como objeto:
 - a) Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos de la Junta Directiva.
 - b) La gestión ordinaria para el gobierno de la AEPD.
2. La Comisión Permanente estará formada por:
 - a) El Presidente.
 - b) El Vicepresidente Primero.
 - c) Los Tres Vicepresidentes.
 - d) El Secretario General.
 - e) El Vicesecretario.
 - f) El Tesorero.
3. A las reuniones de la Comisión Permanente podrán asistir con voz y voto, los restantes miembros de la Junta Directiva.

4. De los Acuerdos adoptados en cada reunión, se levantará el Acta correspondiente y el Secretario General dará cuenta, lo antes posible, a todos los integrantes de la Junta Directiva y a los Presidentes de las Asociaciones Provinciales.
5. La Comisión Permanente se reunirá una vez al mes, y en cuantas ocasiones la convoque el Presidente. Sus Acuerdos se adoptarán por mayoría simple de sus miembros, contando cada uno de ellos un voto.

TITULO VII. DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 26

El Presidente de la Federación será siempre un Periodista Numerario o Vitalicio de una de las Asociaciones de la Prensa Deportiva federadas y será elegido por el Congreso en la forma y condiciones que se regulen en los presentes Estatutos.

Corresponde al Presidente la representación legal de la AEPD y la presidencia de las reuniones de la Junta Directiva con las facultades precisas para la ejecución de lo Acuerdos emitidos por los órganos de gobierno.

Son funciones específicas del Presidente:

- a) Disponer las convocatorias del Congreso Ordinario y Extraordinario, de la Junta Directiva, de la Comisión Permanente, de las Comisiones Técnicas y de cualquier otra Comisión que pueda constituirse estatutariamente.
- b) Dirigir los debates de las reuniones que presida; ordenar las votaciones y la forma de realizarlas; dirimir con su voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones de la Junta Directiva o Comisión Permanente; y autorizar con su visto bueno las Actas de las correspondientes sesiones.
- c) Dirigir el gobierno y administración de la AEPD, asistido por el Secretario General.
- d) Representar a la AEPD en toda clase de actos públicos o privados; conceder contratos; recibir asignaciones o subvenciones; autorizar toda clase de documentos; otorgar poderes a favor de Abogados y Procuradores; formular

reclamaciones de carácter judicial, administrativo o contencioso - administrativo y laboral; ejercitar cualquier clase de acciones legales y oponer excepciones. Todo ello con las limitaciones que para cada caso imponga la Junta Directiva o el Congreso, a los que deberá rendir cuenta.

ARTICULO 27

En los casos de ausencia, renuncia o fallecimiento, al Presidente le sustituirá el Vicepresidente primero. En su defecto, cualquiera de los otros Vicepresidentes. Tendrá preferencia, en dicho caso, el de mayor antigüedad en la AEPD o el de más edad.

ARTICULO 28

Son funciones específicas del Vicepresidente Primero y de los Vicepresidentes, colaborar directamente con el Presidente en las tareas a este encomendadas y le sustituirán por su orden en la forma establecida en el Artículo anterior.

TITULO VIII. DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 29

El Secretario General tendrá a su cargo las oficinas de la AEPD y la dirección de la Secretaría, ostentando la Jefatura de Personal.

- a) Serán funciones del Secretario General:
- b) Cursar las Convocatorias de las reuniones de todos los órganos de Gobierno y Comisiones Técnicas de la AEPD, de acuerdo con las órdenes que al efecto reciba del Presidente.
- c) Redactar las Actas de las sesiones, a las que asistirá con voz y voto, reseñándolas en los Libros destinados a ellas y autorizándolas con su firma y con el visto bueno del Presidente.
- d) Confeccionar la Memoria Anual de Actividades de la AEPD.

- e) Expedir certificaciones; informar recursos; intervenir en cuantos expedientes se instruyan, si para ello fuera designado por la Junta Directiva; y despachar los asuntos propios de la Secretaría.
- f) Custodiar los sistemas contables oficiales de la AEPD, formado por los procedimientos de registro informático de Cuentas del Diario, del Mayor y de Balances; el Libro Registro de Actas de las sesiones de trabajo de los Congresos y de las reuniones de la Junta Directiva; y el Registro General de Socios de la AEPD, integrador de las Asociaciones Provinciales de Periodistas Deportivos.
- g) Despachar, de acuerdo con el Presidente, la correspondencia oficial de la AEPD; autorizar los libramientos para los pagos que hayan de realizarse, siempre visados por el Presidente; custodiar el sello y todos los documentos del Archivo oficial; expedir los carnets de la AEPD de los asociados integrados en las Asociaciones Provinciales, que deberán estar autorizados con la firma del Presidente de la AEPD y tramitar las peticiones de carnets de la AIPS solicitadas por lo asociados.
- h) Firmar los títulos, diplomas, certificaciones y, en general, todos los documentos sociales que expida la AEPD.

ARTICULO 30

El cargo de Secretario General podrá ser retribuido, por acuerdo del Congreso, a propuesta de la Junta Directiva.

ARTICULO 31

El Vicesecretario sustituirá al Secretario General en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia o fallecimiento, asumiendo sus funciones hasta la elección de un nuevo Secretario General.

TITULO IX. DEL TESORERO

ARTICULO 32

El Tesorero intervendrá todos los Ingresos y Gastos y, asistido por el Secretario General, confeccionará el Presupuesto Anual de la AEPD, que remitirá a la Junta Directiva y ésta, en su nombre, lo presentará al Congreso. La firma del Tesorero irá acompañada de la de otro miembro de la Junta Directiva para el movimiento de fondos. Es de su competencia y responsabilidad vigilar la marcha económica de la AEPD.

TITULO X. DE LAS COMISIONES TECNICAS

ARTICULO 33

La Junta Directiva, y en consecuencia la Comisión Permanente, puede delegar parte de sus funciones en las Comisiones Técnicas que a continuación se especifican:

- a) Comisión Económica. Encargada de todo el estudio de los asuntos económicos de la AEPD y propuestas sobre estos a la Comisión Permanente, de acuerdo con los Presupuestos aprobados por el Congreso, e informará de los gastos que no figuren en los mismos, gastos que exigirán el previo acuerdo de la Comisión Económica, para que el Presidente los autorice y el Secretario los abone.
- b) Comisión Jurídica y de Disciplina. Encargada de vigilar la actuación social, administrativa, ética y profesional de las Asociaciones Provinciales, aplicando en cada caso lo que determinan los Estatutos.
- c) Comisión de Relaciones Externas. Encargada de cuidar de la organización de las actividades y las relaciones con otras Asociaciones, medios informativos, entidades deportivas y organismos públicos y privados, ocupándose en todo caso de prestigiar al máximo la imagen de la AEPD.

TITULO XI: DE LAS ELECCIONES EN LA AEPD

ARTICULO 34

Los miembros de la Junta Directiva de la AEPD se elegirán mediante votación libre, directa y secreta en el Congreso inmediatamente posterior a la celebración de los Juegos Olímpicos de verano de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Podrán presentarse candidaturas cerradas, que deberán ir respaldadas por un tercio de las Asociaciones de la Federación. Dichas candidaturas llevarán el nombre de todos los cargos a elegir.
- b) Las candidaturas se presentarán por escrito ante la Secretaría General de la AEPD en el plazo de quince días naturales siguientes a la fecha de notificación de la convocatoria, acompañando los documentos que justifiquen las condiciones de elegibilidad. Para recibir las candidaturas y documentos que a ellos deben unirse, las dependencias de la AEPD permanecerán abiertas hasta las veinte horas de la fecha en que finalice el plazo de admisión.
- c) En el seno de la Junta Directiva de la AEPD se constituirá una Comisión Electoral compuesta por el asociado de mayor edad, que ejercerá las funciones de Presidente, por el de menor edad, que ejercerá las funciones de Secretario, siempre y cuando no formen parte de ninguna candidatura, y por el Secretario General en función de asesor. Dicha Comisión procederá al examen de documentaciones recibidas y proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos exigidos. En el caso de existir una sola candidatura, ésta será proclamada ante el Congreso sin necesidad de votación.
- d) Para efectuar las votaciones se constituirá en el Congreso una Mesa Electoral, compuesta por el Congresista de la AEPD de más edad, que ejercerá las funciones de Presidente y por el de menor edad, con funciones de Secretario, asistidos por el Secretario General.
- e) Las elecciones se efectuarán mediante votación secreta y por medio de papeletas, en las que figurarán los nombres de los componentes de cada candidatura. Los electores serán llamados por orden alfabético para depositar su voto en la urna. Terminada la votación se procederá al escrutinio de las papeletas

depositadas. A su conclusión, el Presidente de la Mesa Electoral proclamará la candidatura vencedora.

- f) Si en el primer escrutinio hubiese empate entre dos o más candidaturas, se repetirá la votación únicamente entre dichas candidaturas. De persistir el empate se procederá a una nueva votación en el plazo de noventa minutos. De continuar el empate prevalecerá, primero, la antigüedad asociativa y después la mayoría de edad.
- g) Terminadas las elecciones y realizada la proclamación, el Presidente y su Junta tomarán inmediata posesión de sus cargos.

TITULO XII: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA AEPD

ARTICULO 35

1. La Moción de censura al Presidente de la AEPD deberá ser presentada, necesariamente, por una Asociación Provincial, avalada por el veinticinco por ciento de los votos del Censo congresual, mediante conformidad escrita y firmada de los titulares de dichos votos. En esta Moción de censura constarán fehacientemente las razones que justifican su presentación, así como la candidatura a la presidencia.
2. La Moción de censura se enviará por carta certificada al Secretario
3. General de la AEPD, quien comprobará la legitimidad de los documentos recibidos y los hará llegar a la Junta Directiva, la cual convocará un Congreso Extraordinario en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en la Secretaría de la AEPD.
4. En el Congreso Extraordinario convocado al efecto, se expondrán tanto los motivos que apoyan la Moción de censura como las alegaciones que la estimaran improcedente. Concluido el debate, el Congreso decidirá, por mayoría absoluta, si prospera o no la Moción, así como, la candidatura alternativa que en ella va implícita.

5. Sólo podrá presentarse una moción de censura durante los cuatro años que dura el mandato presidencial.

ARTICULO 36

Toda Asociación Provincial tiene libertad de causar voluntariamente baja en la Federación (AEPD) previo acuerdo adoptado en Asamblea por la mayoría de sus Socios.

La Junta Directiva de la Federación (AEPD) podrá tramitar expediente de expulsión de la misma a cualquier Asociación Provincial en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas como miembro de la Federación (AEPD), a tenor de lo establecido en los presentes Estatutos.
- b) Por incurrir en falta contra los intereses morales o materiales de la Federación (AEPD).

ARTICULO 37

Las Asociaciones Provinciales incurrirán en infracción cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) El impago de las cuotas fijadas por el Congreso.
- b) El comportamiento contrario a los intereses, de la AEPD.
- c) La vulneración de los Estatutos y los Acuerdos que de ellos se deriven.

ARTICULO 38

Las sanciones que podrán imponerse por parte de la Junta Directiva serán:

- a) Amonestación reflejada en Acta oficial.
- b) Expulsión de la AEPD, con la pérdida de todos sus derechos.

ARTICULO 39

La imposición de las sanciones tipificados en el Artículo anterior, irán precedidas del correspondiente Expediente, en el que actuarán como Instructor y como Secretario los asociados que la Comisión Jurídica y de Disciplina designe.

ARTICULO 40

Los acuerdos de imposición de sanciones serán recurribles ante la Junta Directiva de la AEPD en el plazo de quince días hábiles, a partir de la comunicación oficial de los mismos.

Una vez recibido el recurso, la Junta Directiva dispondrá del plazo de un mes para emitir el fallo que proceda. Contra esta resolución sólo cabe recurso escrito ante el Congreso, que deberá ratificar o revocar dicha sanción.

TITULO XIII. DE LOS PREMIOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 41

1. Como reconocimiento a los méritos extraordinarios que concurren en personas o entidades, la Junta Directiva, por mayoría absoluta, podrá conceder la distinción de Socio de Honor de la AEPD.
2. Anualmente, la AEPD puede otorgar, coincidiendo con la Gala del Deporte y del Periodismo Deportivo, aquellas recompensas que premien el trabajo y éxitos profesionales de sus asociados.

TITULO XIV. DEL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA AEPD

ARTICULO 42

Para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos de la AEPD estarán integrados por:

- a) Las cuotas y aportaciones de los asociados.
- b) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- c) Las subvenciones, aportaciones voluntaria o donaciones que puedan ser concedidas a su favor por entidades públicas, privadas o por particulares. No podrán aceptarse aquellas donaciones que, a juicio de la Junta Directiva, menoscaben la dignidad o la independencia de la AEPD o sus asociados.
- d) Los ingresos que produzcan o puedan producir las actividades promovidas por la AEPD.
- e) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos tributarios

ARTICULO 43

La economía de la AEPD se ajustará a su Presupuesto Anual, que la Junta Directiva someterá a la aprobación del Congreso.

ARTICULO 44

La AEPD gozará de independencia patrimonial, administrará sus recursos y cumplirá las obligaciones que contraiga.

TITULO XV. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA AEPD

ARTICULO 45

Cuando se estime conveniente introducir modificaciones en los Estatutos, la Junta Directiva de la AEPD convocará al Congreso en reunión extraordinaria. En la convocatoria se acompañará la copia del proyecto de reforma estatutaria.

La facultad de iniciativa de reforma corresponde, además de a la Junta Directiva de la AEPD, a todas y cada una de las Asociaciones Provinciales. Sin embargo, para que la propuesta de estas sea sometida directamente a la reunión extraordinaria del Congreso, deberán solicitarlo de la Junta Directiva en escrito formalizado, al menos, por la mayoría simple de las mismas.

TITULO XVI. DE LA FUSION Y DISOLUCIÓN DE LA AEPD.

ARTICULO 46

1. La AEPD podrá fusionarse con otros organismos sindicales, siempre y cuando se acuerde en el Congreso y se establezcan las condiciones de fusión.
2. La AEPD podrá disolverse:
 - a) Por las causas que establezca la Ley.
 - b) Por acuerdo en Congreso Extraordinario y con el setenta y cinco por ciento de los votos presentes o representados, previa convocatoria exclusiva para este fin.
 - c) Por acontecimientos imprevisibles de fuerza mayor.
3. Producida la disolución se constituirá una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente, un Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero y cuatro asociados expresamente elegidos, dejando de existir la Junta Directiva de la AEPD.

ARTICULO 47

La Comisión Liquidadora hará inventario y valoración de todos los bienes de la AEPD, los cuales se dedicarán a los fines que se hayan determinado por el Congreso al adoptar el acuerdo de disolución, en todo caso, dichos bienes se destinarán a otra entidad de igual naturaleza u otra sin ánimo de lucro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se constituyan en Asociaciones Provinciales, los actuales socios existentes en aquellos ámbitos territoriales formarán parte de la AEPD integrados en Delegaciones Provinciales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en estos Estatutos.

Zaragoza, marzo 1999